



**REF.: 1.- Modifica Circular N°1512 de 2001,
sobre constitución de reservas técnicas y
valorización de activos y pasivos en
relación a su calce en el tiempo.**

**2.- Aumenta límite de endeudamiento
total en compañías de seguros del
segundo grupo.**

Santiago,

19 ABR 2005

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 178

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo

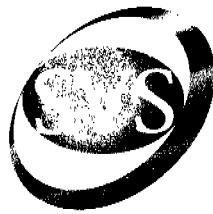
Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 3º letras b) y k), 15 y 20 del D.F.L N°251, de 1931, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones.

I. INTRODUCCIÓN.

Esta Superintendencia, en conjunto con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, por Norma de Carácter General N°172, de 9 de noviembre de 2004, fijó nuevas tablas de mortalidad, denominadas “RV-2004”, en reemplazo de las vigentes a esa fecha denominadas “RV-85”, para su utilización obligatoria en el cálculo de las reservas técnicas en aquellas compañías que mantengan obligaciones vigentes por la contratación de seguros de rentas vitalicias del D.L. N°3.500, de 1980.

Por Circular N° 1731, de 11 de noviembre de 2004, esta Superintendencia modificó la Circular N°1512, de 2001, imponiendo instrucciones específicas para la utilización de las tablas RV-2004, en la constitución de las reservas técnicas. La citada Circular N°1731, estableció, en carácter de disposición transitoria, que para el cálculo de las reservas técnicas en pólizas de rentas vitalicias cuya vigencia sea anterior al 9 de marzo de 2005, las compañías debían continuar con la aplicación de las tablas de mortalidad RV-85, “mientras esta Superintendencia no imparta instrucciones específicas de aplicación al stock de pólizas, de las nuevas tablas RV-2004 ya señaladas”.

Considerando lo expuesto, conforme a la ley y teniendo presente su misión de proteger los derechos de los asegurados-pensionados de rentas vitalicias del D.L. N°3.500, de 1980, y de sus beneficiarios de pensiones, esta Superintendencia ha resuelto impartir las siguientes instrucciones, relativas a la aplicación de las nuevas tablas de mortalidad RV-2004, a la incorporación de un Análisis de Suficiencia de Activos y al aumento del límite de endeudamiento total de las compañías, las que, en



conjunto, conforman un marco regulatorio integral y armónico para la aplicación de las citadas tablas RV-2004, al total de obligaciones vigentes de las aseguradoras.

II. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N°1512.

1. Sustitúyase el párrafo cuarto del Título III, por el siguiente:

“Específicamente, el valor presente de cada póliza “j” al momento de su entrada en vigencia corresponderá a la siguiente expresión:

$$VPP_j = \sum_{\substack{\text{tramo } k = 10 \\ \text{tramo } k = i}} \sum_{\substack{\text{todo } i \text{ en} \\ \text{el tramo } k}} FP_{ji} \times ((1+TM_j)^{-i} \times CP_{kj} + (1.03)^{-i} \times (1 - CP_{kj}))$$

en que:

VPP_j es el valor presente de la póliza j, al momento de su entrada en vigencia.

FP_{ji} es el flujo de la póliza j en el período i; sin deducciones por reaseguro.

CP_{kj} es el índice de cobertura de pasivos, correspondiente al mes de entrada en vigencia de la póliza j, en el tramo k.

TM_j es la tasa interna de retorno (TIR) promedio implícita en las transacciones de instrumentos estatales de plazo superior a ocho años de fecha de vencimiento, efectuadas en los mercados formales, en el mes de entrada en vigencia de la póliza j, la que será informada por la Superintendencia o el organismo que ésta designe.”

2. Sustitúyase el párrafo tercero del Título IV, por el siguiente:

“Específicamente, el valor “ajustado” de la Reserva Técnica corresponderá a la siguiente expresión:

$$VPP' = \sum_{\text{todo } j} \sum_{\substack{\text{tramo } k = 10 \\ \text{tramo } k = i}} \sum_{\substack{\text{todo } i \text{ en el tramo } k}} FP_{ji} \times ((1+TM_j)^{-i} \times CP_k + (1.03)^{-i} \times (1 - CP_k))$$

en que:

FP_{ji} es el flujo de la póliza j en el período i, sin deducciones por reaseguro.



TM_j es la tasa interna de retorno (TIR) promedio anual definida en el punto III de la presente circular, vigente al momento de la emisión de la póliza j.

CP_k corresponde al índice de cobertura de pasivos del tramo k, del mes correspondiente al cierre de los estados financieros.”

3. Elimínase el párrafo final del N°3.2 del Título V.

4. Reemplázase el párrafo final del N°6 del Título VI, por los siguientes:

“Los instrumentos señalados en los números 6.2, 6.3 y 6.4 anteriores, deberán encontrarse clasificados en al menos categoría de riesgo **BBB**. Tratándose de instrumentos emitidos en el país, la clasificación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, por al menos dos entidades clasificadoras inscritas en el registro de esta Superintendencia. En el caso de instrumentos emitidos en el extranjero, la clasificación deberá efectuarse por al menos dos entidades clasificadoras que cumplan lo dispuesto en la letra a) del N°3.2 de la NCG N°152, de esta Superintendencia. A los instrumentos señalados les serán aplicables las siguientes disposiciones:

En aquellos instrumentos que presenten clasificación de riesgo en categoría "BBB", se deberá aplicar un factor de castigo de 0,4 sobre sus flujos en los tramos 9 y 10, considerándose sólo el 60% de los flujos del instrumento en estos tramos. En aquellos instrumentos que presenten clasificación de riesgo en categoría "A", se deberá aplicar un factor de castigo de 0,2 sobre sus flujos en los tramos 9 y 10, considerándose sólo el 80% de los flujos del instrumento en estos tramos. No se aplicará castigo sobre los flujos a los instrumentos que presenten clasificación de riesgo en categorías "AAA" y "AA".

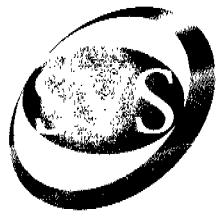
Se considerará para el cumplimiento de los requisitos señalados, la menor de las clasificaciones obtenidas, en caso de ser disímiles.”

5. Agrégase el siguiente nuevo Título VIII, pasando los actuales VIII, IX y X, a ser IX, X y XI, respectivamente:

“VIII. Análisis de Suficiencia de Activos.

Las compañías deberán efectuar un análisis de la suficiencia de activos respecto a los pasivos, considerando flujos de activos y pasivos ajustados de acuerdo a los criterios que se señalan más adelante, y determinar si los flujos de activos son suficientes para el pago de los pasivos, bajo distintos escenarios de tasa de interés futura.

Para este efecto las compañías deberán sujetarse a lo siguiente:



1. Flujos de activos y pasivos.

Los flujos de activos y pasivos considerados para este análisis deberán corresponder a aquellos provenientes de activos y contratos de seguros elegibles para la medición de calce que trata la presente circular.

El monto de los activos considerado para efectuar el análisis de suficiencia, antes de los ajustes señalados, no podrá ser superior al monto de las reservas técnicas de los seguros que se sujetan a las normas de la presente circular, a la fecha de realización del análisis. Para este efecto deberá considerarse el valor contable de los activos y el valor de la reserva técnica considerando el ajuste señalado en el Título IV de la presente norma.

2. Ajustes de activos y pasivos.

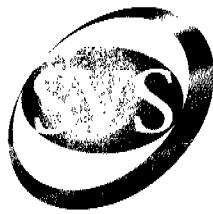
Se deberán considerar ajustes en los flujos de activos y pasivos conforme a lo siguiente:

- a) Las compañías deberán ajustar los flujos de activos proyectados considerando:
 - Default o incumplimiento del emisor en los plazos y condiciones pactados.
 - Pre pago de instrumentos que contemplen dicha opción.
 - Otros aspectos que influyan en una proyección menor de flujos de activos.
- b) Las compañías deberán ajustar los flujos de pasivos proyectados, considerando:
 - Disminución futura de las probabilidades de muerte, por sobre las contempladas en las reservas técnicas.
 - Gastos operacionales.
 - Default o incumplimiento del reasegurador, en los plazos y condiciones pactados en el respectivo contrato de reaseguro.
 - Otros aspectos que influyan en una mayor proyección de flujos de pasivos.

Los criterios mínimos que se deberán considerar para efectuar los ajustes de flujos de activos y pasivos, se establecen en Anexo 1.

3. Determinación de la suficiencia de activos.

Las compañías deberán efectuar un análisis de suficiencia de los flujos ajustados de activos respecto de los flujos ajustados de pasivos, conforme lo señalado en el número precedente, considerando la reinversión de los flujos en exceso de activos sobre los pasivos en los siguientes escenarios de tasas de interés de reinversión:



- Escenario 1 : 2% real anual
- Escenario 2 : 2,5% real anual
- Escenario 3 : 3% real anual

Se entenderá que la compañía se encuentra en una situación de insuficiencia de flujos de activos, cuando, considerando la reinversión de los flujos de activos en exceso, a la tasa asumida en cada escenario, los flujos de activos sean insuficientes para cubrir los flujos de pasivos.

Considerando la situación de suficiencia de flujos de activos bajo los escenarios señalados, las compañías se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría A: compañías que no presentan insuficiencia de flujos de activos en los tres escenarios.

Categoría B: compañías que presentan insuficiencia de flujos de activos en el escenario 1.

Categoría C: compañías que presentan insuficiencia de flujos activos en el escenario 2.

Categoría D: compañías que presentan insuficiencia de flujos de activos en el escenario 3.

3.1 Compañías en Categoría A y B.

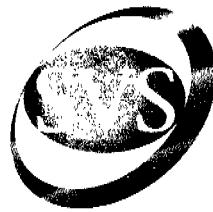
Las compañías clasificadas en categoría A y B, no deberán enviar información a la Superintendencia, salvo lo establecido en el número 4 siguiente.

3.2 Compañías en Categoría C.

Las compañías que se encuentren en categoría C, esto es que presenten insuficiencia de flujos de activos en el escenario 2, deberán enviar a la Superintendencia, en un plazo de 15 días hábiles contado desde que se detectó, un informe detallado, donde se expongan las razones que explican la categoría obtenida, indicando cuales de los supuestos asumidos tiene mayor impacto en ésta y las medidas que adoptará la compañía para mejorar la categoría obtenida. El informe deberá ser acordado por el directorio de la compañía.

3.3 Compañías en Categoría D.

Las compañías que se encuentren en categoría D, esto es que presenten insuficiencia de flujos de activos en el escenario 3, deberán enviar a la Superintendencia, en un plazo de 15 días hábiles contado desde que se detectó, el informe referido en el número precedente, adjuntando además un cronograma de las actividades que se adoptarán para la superación de la categoría y sus plazos asociados.



10
11

La compañía deberá determinar el monto de la insuficiencia de activos, el que corresponderá al valor presente de los flujos futuros de pasivos descubiertos, calculado utilizando una tasa de descuento del 3% real anual.

En el evento que el déficit así calculado, sea mayor a un monto equivalente al 50% del patrimonio de riesgo proporcional a las reservas técnicas sujetas a calce respecto del total de reservas técnicas de la compañía, se deberá incrementar la reserva técnica financiera, en un monto igual a la cantidad que excede dicho porcentaje, reduciéndose en dicho monto el Ajuste de Reserva por Calce señalado en el Título IV.

Esto es:

$$\Delta^+ RTF = \text{Max} [(IA - (PR * 0,5 * RTF/RT) , 0]$$

donde:

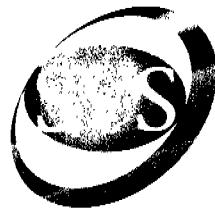
$\Delta^+ RTF$:	Aumento Reserva Técnica Financiera
IA :	Insuficiencia de Activos
PR :	Patrimonio de riesgo de la compañía
RTF :	Reserva Técnica Financiera
RT :	Reserva Técnica Total de la compañía.

4. Información y periodicidad del análisis de suficiencia de activos.

Las compañías deberán efectuar el análisis de suficiencia de activos en forma semestral, al cierre de los estados financieros al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, debiendo informar, en nota a los estados financieros, el resultado del análisis en términos de categoría, tasa de reinversión y situación de suficiencia o insuficiencia, conforme lo señalado en Anexo 2. La tasa de reinversión corresponderá a aquella que iguala los flujos de activos y pasivos ajustados (TIR de reinversión que hace que el valor presente neto de los flujos de activos y pasivos sea igual a cero).

No obstante lo anterior, aquellas compañías que presenten categoría C o D, deberán informar con periodicidad trimestral, hasta que superen dicha categoría.

Las compañías deberán mantener a disposición de la Superintendencia, toda la información de respaldo del análisis de suficiencia realizado, de modo que sea posible verificar la exactitud de su cálculo, la consistencia con los flujos de activos y pasivos informados, los criterios y supuestos considerados en el cálculo y toda la información que sea necesaria para un correcto y cabal entendimiento y verificación del modelo de análisis aplicado.



5. Autorización de la Metodología.

La Superintendencia aprobará las metodologías y criterios utilizados por las compañías para el análisis de suficiencia de activos que trata este Título. Para este efecto las compañías deberán enviar sus metodologías de análisis de suficiencia de activos, detallando y fundamentando criterios, supuestos, fórmulas de cálculo y toda la información necesaria para un correcto y cabal entendimiento y verificación del modelo de análisis aplicado, sujetándose a las normas mínimas señaladas en el presente Título. La Superintendencia podrá, fundamentadamente, efectuar observaciones a la metodología y requerir los cambios que a su juicio sean necesarios para el correcto análisis de la suficiencia de los activos de la compañía. Cualquier cambio posterior a la metodología o a los criterios y supuestos utilizados deberá ser autorizado previamente por la Superintendencia.”

6. Modifíquese el Título X, que pasó a ser XI, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase el N°2, por el siguiente:

“2. Normas Transitorias para la aplicación de las Tablas de Mortalidad RV-2004.

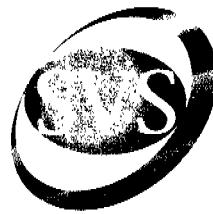
2.1 Reserva Técnica Base (RTB).

La RTB señalada en el Título III, de pólizas de renta vitalicia con inicio de vigencia anterior al 1 de septiembre de 2005, deberá calcularse utilizando su tasa de costo de emisión histórica (determinada al momento de su emisión) y las tablas de mortalidad RV-85 para pólizas con inicio de vigencia anterior al 9 de marzo de 2005 y RV-2004 (con sus factores de mejoramiento) para pólizas con inicio de vigencia a contar de esa fecha.

Para las pólizas que inicien su vigencia a contar del 1 de septiembre de 2005, la RTB deberá determinarse considerando las tablas RV-2004 (con sus factores de mejoramiento) y la tasa de costo de emisión determinada considerando la eliminación del factor de seguridad de 0,8, vale decir descontando los flujos calzados a la TM.

2.2 Ajuste de Reserva por Calce.

A contar de los estados financieros al 30 de septiembre de 2005, las compañías deberán calcular el ajuste de reserva por calce señalado en el Título IV, considerando en el cálculo de la reserva financiera del total de pólizas vigentes a la fecha de cálculo, los flujos de pago determinados de acuerdo a lo señalado en el N°1 del Título VI, esto es aplicando las tablas de mortalidad RV-2004 con sus factores de mejoramiento, y descontando dichos flujos sin considerar factor de seguridad, utilizando para el descuento de los flujos calzados, la TM de la fecha de emisión de la póliza (TM histórica).



Tratándose de pólizas con inicio de vigencia anterior al 9 de marzo de 2005, la aplicación señalada se efectuará en forma gradual, conforme a las instrucciones siguientes:

- a) Las compañías deberán reconocer la diferencia entre el ajuste de reserva por calce, determinado conforme lo señalado en el párrafo primero de este número, y el determinado sobre la base de las tablas de mortalidad RV-85 y factor de seguridad de 0,8, en forma proporcional, en un período de 5 años a contar de los estados financieros del 30 de septiembre de 2005, de acuerdo a la fórmula que se establece en la letra siguiente. En todo caso, el aumento máximo de la reserva financiera que las compañías estarán obligadas a reconocer en cada año será el equivalente a un 0,5% de la reserva técnica financiera. De producirse esta situación, el período de ajuste de la reserva se podrá extender hasta un máximo de 10 años.
- b) La fórmula de aplicación gradual para la determinación de la reserva técnica financiera, de pólizas con inicio de vigencia anterior al 9 de marzo de 2005, corresponderá, para cada trimestre "t" a:

En $1 \leq t \leq 20$:

$$RTF_S = RTF_{85} + \text{Min} [RTF_{85} * 0,005 * t/4 ; \text{Max} ((RTF_{04} - RTF_{85}) * t/20 ; 0)]$$

En $20 < t < 40$:

$$RTF_S = RTF_{85} + \text{Min} [RTF_{85} * 0,005 * t/4 ; RTF_{04} - RTF_{85}]$$

En $t \geq 40$:

$$RTF_S = RTF_{04}$$

Donde:

RTF_S = Reserva Técnica Financiera, de pólizas con inicio de vigencia anterior al 9 de marzo de 2005.

RTF_{85} = Reserva Técnica Financiera, de pólizas con inicio de vigencia anterior al 9 de marzo de 2005, determinada en cada trimestre considerando tabla de mortalidad RV-85 y factor de seguridad de 0,8.



$RTF_{04} =$ Reserva Técnica Financiera, de pólizas con inicio de vigencia anterior al 9 de marzo de 2005, determinada en cada trimestre considerando tabla de mortalidad RV-2004, con sus factores de mejoramiento, y sin considerar factor de seguridad (descuento de los flujos calzados a la TM de la fecha de emisión de la póliza).

$t =$ Número de trimestres para el período de ajuste, partiendo con $t=1$ para los estados financieros al 30 de septiembre de 2005, hasta $t=20$, para los estados financieros al 30 de junio de 2010 y, si corresponde, $t=40$ para los estados financieros al 30 de junio de 2015.

- c) El cálculo señalado se debe efectuar a nivel de cartera total de pólizas sujetas a aplicación gradual.
- d) Las compañías deberán informar en nota a los estados financieros, la diferencia entre la reserva financiera determinada conforme a las normas de la presente circular y la reconocida por la compañía según el mecanismo de aplicación gradual indicado precedentemente, haciendo presente la existencia de una diferencia por reconocer y su impacto patrimonial.

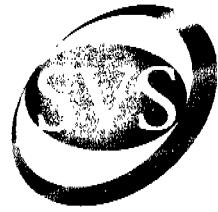
Las compañías podrán renunciar a la aplicación gradual señalada, aplicando para el cálculo del ajuste de reserva por calce, a contar de los estados financieros al 30 de septiembre de 2005, las tablas RV-2004, en forma inmediata, sin período de ajuste, a todas las pólizas vigentes, lo cual deberá ser comunicado previamente a la Superintendencia.

En el caso de la emisión de nuevas tablas de mortalidad para beneficiarios y/o inválidos en rentas vitalicias del D.L N°3.500, de 1980, las compañías podrán aplicar el mismo procedimiento de reconocimiento gradual de las diferencias observadas en el stock de pólizas vigentes a la fecha de su emisión, establecido en este número. En el evento que a la fecha de la entrada en vigencia de las nuevas tablas de beneficiarios y/o inválidos, la compañía aún se encuentre en el período de aplicación gradual de las tablas RV 2004, se deberá considerar, para efectos de la aplicación del límite de reconocimiento anual establecido en la letra a) precedente, la suma de los incrementos en la reserva financiera, derivados de la aplicación de las diferentes tablas en conjunto. ”

- b) Incorpórase el siguiente nuevo N°4.

“4. Normas Transitorias para la aplicación del Análisis de Suficiencia de Activos.

Las compañías deberán enviar, a más tardar el día 31 de julio de 2005, sus metodologías de análisis de suficiencia de activos, conforme a las normas del Título VIII. Junto con su metodología deberán enviar los resultados de su aplicación a la fecha de cierre 31 de marzo



de 2005, conforme al formato establecido en Anexo 2, adjuntando además los archivos o planillas de cálculo que respalden dichos resultados. La Superintendencia podrá solicitar antecedentes, efectuar observaciones a la metodología y requerir los cambios que a su juicio sean necesarios para el correcto análisis de la suficiencia de los activos de la compañía.

El análisis de suficiencia de activos deberá ser realizado a contar de los estados financieros al 30 de septiembre de 2005, en forma trimestral, hasta el trimestre correspondiente al 30 de junio de 2006, fecha luego de la cual operarán las normas señaladas en el N°4 del Título VIII. Durante el período señalado (septiembre 2005-junio 2006), los resultados del análisis no deberán informarse en nota a los estados financieros, debiendo enviarse a la Superintendencia el cuadro resumen señalado en Anexo N°2, en forma conjunta con los estados financieros."

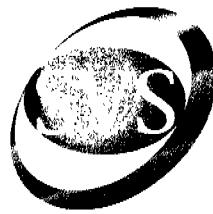
7. Incorpórase los Anexos 1 y 2 que se adjuntan a la presente Norma.

III. INSTRUCCIONES SOBRE LÍMITE DE ENDEUDAMIENTO TOTAL.

Conforme lo dispuesto en el artículo 15º del DFL N°251, de 1931, la Superintendencia puede establecer un límite máximo de endeudamiento total, para compañías del segundo grupo, superior al establecido en dicho artículo, cuando exista razón fundada, y sujeto a que la modificación esté vigente al menos un año y que dicho cambio no sea superior a una vez el patrimonio por cada año.

De acuerdo a lo anterior, y considerando:

- a) Las normas impartidas por NCG N°172, Circular N° 1731 y las instrucciones contenidas en la presente norma, que establecen nuevas tablas de mortalidad e imparten instrucciones para su aplicación al cálculo de las reservas técnicas de seguros de renta vitalicia del D.L. N°3.500, de 1980;
- b) Que las normas impartidas actualizan los parámetros técnicos contemplados en el cálculo de dichas reservas, incorporando además los mejoramientos futuros de la mortalidad y la aplicación de un modelo de análisis de suficiencia de activos, todo lo cual otorga mayor grado de certeza y exactitud a la estimación de las reservas técnicas y permite una mejor evaluación de los riesgos a los que está expuesta cada compañía;
- c) Que las instrucciones señaladas se aplican al cálculo de las reservas técnicas constituidas por las obligaciones provenientes del total de pólizas de renta vitalicia del D.L N°3.500, de 1980, que las aseguradoras mantengan vigentes;
- d) Que las reservas técnicas provenientes de los contratos de renta vitalicia señalados, representan un porcentaje mayoritario del total de reservas técnicas de las compañías de



seguros del segundo grupo, alcanzando al 31 de diciembre de 2004, aproximadamente un 90% del total de reservas técnicas de estas entidades;

Esta Superintendencia ha resuelto aumentar el límite de endeudamiento total de las compañías del segundo grupo, de acuerdo al siguiente calendario:

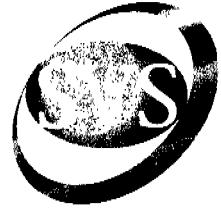
Período	1 de septiembre de 2005 al 31 de agosto de 2006	1 de septiembre de 2006 al 31 de agosto de 2007	1 de septiembre de 2007 al 31 de agosto de 2008	1 de septiembre de 2008 al 31 de agosto de 2009	A partir del 1 de septiembre de 2009
Endeudamiento Total Máximo	16 veces	17 veces	18 veces	19 veces	20 veces

Las compañías deberán considerar el límite de endeudamiento establecido por la presente norma, conforme al calendario definido, para la determinación del patrimonio de riesgo y demás requerimientos establecidos en el DFL N°251, de 1931. Cualquier referencia al límite señalado, en la ley y normativa vigente de esta Superintendencia, deberá entenderse referida a los límites establecidos en la presente norma.

IV. VIGENCIA Y APLICACIÓN.

La presente norma rige a contar de esta fecha.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE



ANEXO N°1

Los ajustes de activos y pasivos señalados en el N°2 del Título VIII, deberán considerar al menos los siguientes criterios:

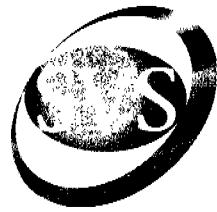
1. Ajuste de activos:

- a) Default: Deberá considerarse un castigo sobre los flujos de activos, asociado a la clasificación de riesgo de los instrumentos, de al menos el señalado en la tabla siguiente:

Clasificación de Riesgo	% de castigo en flujos
AAA	0,0%
AA	0,2%
A	0,5%
BBB	3,0%
BB	7,0%
B	10,0%
C	20,0%
D	30,0%
Mutuos Hipotecarios Endosables y Contratos de Leasing, elegibles para calce.	3,0%
Bonos, efectos de comercio y otros instrumentos sin clasificación o con clasificación E	6,0%

Notas:

- Para los instrumentos de la letra a) del N°1 del artículo 21 del DFL N° 251, de 1931, no se aplica castigo.
- Instrumentos de emisores nacionales emitidos fuera de Chile, se acepta conversión a clasificación nacional, sujeta a informe específico (por instrumento) del clasificador de riesgo.
- Las compañías podrán voluntariamente clasificar instrumentos o, tratándose de Mutuos Hipotecarios o Leasing, carteras de éstos, con un clasificador de riesgo registrado en la Superintendencia, en cuyo caso podrán aplicar los factores de castigo por default que corresponda.
- Para efectos de la aplicación de los castigos señalados, se debe considerar la menor de las categorías vigentes, en caso de ser disímiles.



- b) Prepago: Deberá contemplarse en los flujos de activos, un porcentaje de prepago anual de los instrumentos que presenten dicha opción. Para este efecto se deberá asumir un porcentaje anual de prepago proyectado, por tipo o categoría de instrumentos y spread de tasa de emisión sobre tasa de mercado, el cual se aplicará sobre el stock de instrumentos prepagables en cada año. A los flujos provenientes del prepago de instrumentos, se les deberá dar el mismo tratamiento de los demás flujos de activos, no debiendo por lo tanto, asumirse una tasa de reinversión para éstos, salvo la contemplada en cada escenario para el análisis de suficiencia.

Las compañías podrán presentar sus propios modelos de pagos, debiendo justificar adecuadamente los porcentajes y variables consideradas. En todo caso de no ser presentado un modelo específico, se deberá considerar en el análisis los porcentajes siguientes:

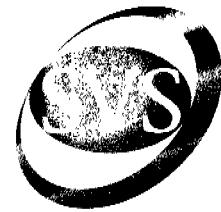
TASA DE PREPAGO POR SPREAD Y TIPO DE INSTRUMENTO

Tipo de Instrumentos	Tasa de Prepago Anual por Spread y Tipo de Instrumento		
	Menos de 100 pb (1)	Entre 100 y 200 bp	Más de 200 bp
Letras Hipotecarias, Mutuos Hipotecarios Endosables y Bonos Securitizados sobre MHE	5%	10%	15%
Bonos corporativos, bancarios y otros instrumentos.	2%	5%	7%

- (1): Para letras, MHE y bonos securitizados de MHE, corresponde a spread en puntos básicos (bp), de tasa de emisión u otorgamiento de los instrumentos, según corresponda, sobre tasa de otorgamiento de MHE, observada durante el mes anterior al de efectuado el análisis, informada por la SVS. Para bonos corporativos, bancarios y otros instrumentos, corresponde a spread en puntos básicos, de tasa de emisión sobre TM del mes anterior al de efectuado el análisis, informada por la SVS.

2. Ajuste de Pasivos.

- a) Flujos de Pasivos: Se deberá considerar en el análisis, los flujos de pago de todas las pólizas sujetas a la normativa de calce, determinados conforme lo dispuesto en el N°1 del Título VI, incluyendo la utilización integral de las tablas de mortalidad RV-2004 y sus factores de mejoramiento (sin considerar período de aplicación gradual). Para efectos del análisis, deberá considerarse un factor de incremento de los flujos, por



mejoramientos futuros de la mortalidad no contemplados en las tablas de mortalidad vigentes para el cálculo de las reservas técnicas. El factor de incremento deberá ser justificado adecuadamente por informe técnico suscrito por el actuario o gerente técnico de la compañía.

- b) Gastos Operacionales: Deberá asumirse al menos un monto equivalente a 2 UF anuales por cada póliza de seguros incorporada a las normas de esta circular.
- c) Default o incumplimiento del Reasegurador: Deberá considerarse un incremento en los flujos de pasivos, asociado a la clasificación de riesgo del reasegurador, de al menos el que corresponda de acuerdo a los factores señalados en la tabla indicada en la letra a) anterior, aplicados sobre los flujos de pago de cargo de éste (flujos cedidos).



ANEXO 2

Las compañías deberán incorporar en sus estados financieros, la siguiente nota:

“Información análisis suficiencia de activos.

Conforme lo dispuesto en Circular N°1512, de la SVS, la compañía ha realizado un análisis de suficiencia de activos, obteniendo el siguiente resultado:

Categoría (1)	Suficiencia (insuficiencia) (U.F.) (2)	Tasa de Reinversión (%) (3)

(1): Categoría A: compañías que no presentan insuficiencia de flujos de activos en un escenario de tasa de reinversión futura del 2%.

Categoría B: compañías que presentan insuficiencia de flujos de activos en un escenario de tasa de reinversión futura del 2%.

Categoría C: compañías que presentan insuficiencia de flujos activos en un escenario de tasa de reinversión futura del 2,5%.

Categoría D: compañías que presentan insuficiencia de flujos de activos en un escenario de tasa de reinversión del 3%.

(2): Corresponde al valor presente de los flujos de pasivos no cubiertos con flujos de activos (insuficiencia), o de los flujos de activos que exceden los flujos de pasivos (suficiencia), asumiendo un escenario de tasa de reinversión y de descuento del 3%.

(3) Corresponde TIR de reinversión que hace que el valor presente neto de los flujos de activos y pasivos sea igual a cero.”